



**Tribunal Superior de Distrito  
Judicial de Cali – Sala Civil**

Calle 12 No. 4-33  
Palacio Nacional Of. 119 Telefax  
8980800 Ext 8116-8117-8118  
Cali - Valle  
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, 01 de febrero de 2023

**NOTIFICACIÓN POR AVISO ELECTRÓNICO**

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA – Auto Admisorio**  
**Rad. 76001-22-03-000-2023-00009-00 (945)**  
**Accionante: Mario José Morales**  
**Accionado: Juzgado 6º Civil del Circuito de Cali y otros**  
**Ponente: JORGE JARAMILLO VILLARREAL**

La suscrita secretaría con la intención de NOTIFICAR a **María Amparo Mina Collazos y a todos los intervinientes** dentro de la demanda declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio radicada con el No. 76001-40-03-034-2021-00722-01, dentro del asunto en referencia, publica el siguiente

**AVISO**

Poniendo en conocimiento el contenido de la parte resolutive de la providencia de fecha veinticuatro (24) de enero de 2023 dentro del proceso constitucional de la referencia que a la letra dice: **“1.- ADMÍTESE** la acción de tutela interpuesta por Mario José Morales a través de apoderado judicial en contra del Juzgado Sexto Civil del Circuito y el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, por presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia. **2.- REQUIÉRESE** a los accionados a fin de que dentro del término de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia informen lo que estimen pertinente sobre la violación que se reclama (Art. 19 Dec. 2591/91). Por Secretaría envíeseles copia del escrito de tutela. **3.- VINCÚLASE** al presente trámite a María Amparo Mina Collazos y a todos los intervinientes dentro de la demanda declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio radicada con el No. 034-2021-00722-01 para que si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos de la tutela dentro del término de dos (2) días. Para tal efecto, **REQUIÉRESE** al Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali para que en el término de un (1) día siguiente a la notificación de esta providencia notifique a todos los vinculados e intervinientes en el referido asunto (partes y apoderados) y remita copia de ello. **4.-** Ordenase la remisión de copia digital o electrónica de las piezas procesales pertinentes del expediente radicado con el No. 034-2021-00722-01 para revisar el trámite que se cuestiona. Oficiense para tal efecto al Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali para que la envíe inmediatamente al siguiente correo electrónico: sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. **5.-** Reconócese personería adjetiva al abogado Josías Caicedo Fernández como apoderado del accionante, en los términos del poder anexo. Notifíquese por el medio más expedito posible.

SILAGOZA



**Tribunal Superior de Distrito  
Judicial de Cali – Sala Civil**

Calle 12 No. 4-33  
Palacio Nacional Of. 119 Telefax  
8980800 Ext 8116-8117-8118  
Cali - Valle  
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. FDO. MAGISTRADO. JORGE JARAMILLO VILLARREAL”.**

**Nota:** Tal publicación se hace en la página web de la Rama Judicial en el micrositio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil.

Atentamente,

**CLAUDIA EUGENIA QUINTANA BENAVIDES  
SECRETARIA SALA CIVIL**

URGENTE

Señores  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
Ciudad

REFERENCIA: **ACCION DE TUTELA**

**CONTRA: JUZGADOS 06 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI Y 34 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

**JOSIAS CAICEDO FERNANDEZ**, apoderado especial del señor **MARIO JOSE MORALES**, respetuosamente instauró **ACCION DE TUTELA** en contra de los **JUZGADOS 06 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI Y 34 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, por la vulneración de los **DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA** al proferir la decisión contenida en los autos No. del 2478 del 19 de noviembre de 2021 y el 1041 del 13 de julio de 2022, notificado el 24 de noviembre de 2022, dentro del proceso que se radicó con el No. **2021-00722-00**, fundado en los siguientes

## **HECHOS**

1.- Presentada la demanda de pertenencia y habiéndole correspondido al **JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD** de Cali, éste en el examen correspondiente para su admisión detectó que la solicitud adolecía de algunos aspectos, entre los que se encontraba:

- ❖ No se indicó en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior atendiendo a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

2.- Presenté al honorable Despacho el escrito de subsanación de la demanda, dentro de término establecido y entonces se produjo la decisión contenida en el auto 2478 del 19 de noviembre de 2021 donde expresó:

El Juzgado inadmite y concede el término de cinco (5) días para que se subsane los yerros detectados tal como lo señala ley, lo cual se realiza, pero en indebida forma, puesto que el Decreto 806 del 2020, exige que en el poder debe ir plasmado el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por consiguiente no bastaba solo con informarlo, debía presentar un poder corrigiendo esta falencia, pues el que obra en el expediente no reúne los requisitos legales.

**3.-** Apelada la decisión, el JUZGADO 06 CIVIL DE ORALIDAD decidió CONFIRMAR el rechazo de la demanda, pues en su sentir:

3.-Del análisis del asunto debe decirse de entrada que la providencia censurada se encuentra ajustada a derecho y de manera alguna vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia, en tanto que tuvo lugar con base en un Decreto que para la fecha de presentación de la demanda (octubre 8 de 2021) se encontraba vigente (Decreto 806 de 2020), sin que sea de recibo el argumento del demandante dirigido a indicar que por el hecho de que el poder fue suscrito en el año 2018 no era aplicable el Decreto 806 de 2020, puesto que lo que debió tomar en cuenta el profesional del derecho son los requisitos que debió cumplir al momento de la presentación de la demanda, como lo es en este caso los relacionados en el Decreto indicado.

Para mas adelante concluir:

Se colige entonces que, si bien el poder aportado con la demanda resultaría útil y válido para haber presentado la demanda con anterioridad a la fecha de expedición del decreto 806 del 2020, no debe obviarse que también según las directrices trazadas por el citado decreto 806, las demandas presentadas dentro de esta nueva realidad,

Página 2 de 3

---

2021-00722-01

deben cumplir en todas sus partes con los requisitos de procedibilidad establecidos por la normatividad vigente e imperante al momento de su presentación.

En ese sentido, pese a que se aportó el poder original en medio digital, no es menos cierto que este no cumple con el requisito de contener en su cuerpo el correo electrónico del apoderado demandante, que además debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo cual suple la *presentación personal* que debía realizarse antes con el expediente físico.

- 4.- El auto de obedezcase y cúmplase fue notificado por estado del 24 de noviembre de 2022.
- 5.- El señor MARIO JOSE MORALES me ha otorgado poder para intentar esta acción constitucional.

### **DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA**

El derecho constitucional fundamental de EL DEBIDO PROCESO y la DEFENSA (ART.29) y el ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

EL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA es un derecho primigenio que, aparejado con el debido proceso y la igualdad, buscan la consolidación del ejercicio excelso del Estado de Derecho.

Ha dicho en innumerables oportunidades la Alta Corporación garante de la Constitución Política, que estas instituciones son pilar por excelencia del pacto social en que se ha empeñado el Estado para la armonía y consolidación de sus postulados. En este orden ha dicho:

“Es por ello que el derecho de acceso a la administración de justicia también se ha denominado como el derecho a la tutela judicial efectiva, pues el Estado no solamente está en la obligación de garantizar el derecho de los ciudadanos a acceder al aparato judicial a través de su participación en los procesos establecidos para ese propósito, sino que también implica que “a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas”. [Sentencia C-426 de 2002] En este sentido, de acuerdo con la interpretación de esta Corte, el acceso a la justicia debe entenderse no solo como la posibilidad de acudir a los jueces competentes para dirimir una determinada controversia o conflicto, sino que además se debe entender como la posibilidad de que dicho planteamiento se haga efectivo, a través de la culminación del proceso con la determinación final del juez sobre el caso y el cumplimiento de la sentencia. En otras palabras, de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia C-037 de 1996, “(...) la función en comento [de garantizar el acceso a la administración de justicia] no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados” [Sentencia C-037 de 1996]. (Subrayas fuera del texto original)

22. Del mismo modo, la Corte reconoce que el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva guarda estrecha relación con el derecho al debido proceso, así como con otros valores constitucionales, como la dignidad, la igualdad y la libertad [Sentencia C-426 de 2002]. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que el mencionado derecho es de configuración legal, en cuanto el legislador está facultado para determinar la regulación y ejecución material del mismo, lo cual incluye la posibilidad de establecer las formas procesales para lograr la materialización del derecho sustancial, siempre y cuando éstas respeten el núcleo esencial del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y no resulten desproporcionadas frente al mismo. Esto supone que el desarrollo legislativo de dicho derecho esté orientado a garantizar: (i) el acceso a un juez o tribunal imparcial, como materialización del acceso a la justicia (ii) a obtener la sentencia que resuelva las pretensiones planteadas de conformidad con las normas vigentes y (iii) a que el fallo adoptado se cumpla efectivamente; siendo estos dos últimos elementos los

que permiten la materialización de la tutela judicial efectiva.[ Sentencia C-426 de 2002]

23. Sumadas a estas condiciones, también se encuentra que la competencia del Legislador para definir los procedimientos judiciales está igualmente circunscrita a la eficacia de los derechos fundamentales de quienes comparecen al proceso, en particular las garantías derivadas de los derechos de contradicción y defensa.

Sobre este particular, el artículo 29 de la Constitución consagra los derechos de defensa y de contradicción, al establecer que “[quien] sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.” (Subrayas fuera del texto original)

Así, es evidente que una de las principales garantías constitucionales del derecho al debido proceso es el derecho a la defensa, el cual, según esta Corporación, implica “la plena oportunidad de ser oído, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga”[Sentencia C-617 de 1996]”.

## PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Respecto de los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, la Corte, en el fallo C-590 de 2005, estableció los siguientes parámetros:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones[10]. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable[11]. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de

concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración[12]. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora[13]. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible[14]. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela[15]. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”.

“Igualmente, el precitado fallo indicó que además de las causales genéricas se hace necesario demostrar la existencia de criterios especiales para que proceda una acción de tutela contra una providencia judicial. Sintetizándolos así:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia



para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales[16] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado”.

i. **Violación directa de la Constitución.”**

**El señor Juez 34 CIVIL municipal de oralidad de Cali** y el señor Juez 06 CIVIL DEL CIRCUITO de oralidad de Cali, incurrieron en defecto procedimental absoluto y defecto material sustantivo, cuando menos, teniendo en cuenta que NO obstante admitir que el poder aportado tiene **NOTA DE PRESENTACION PERSONAL AUTENTICA ANTE NOTARIO**, coinciden en la aplicación de la norma citada – decreto 806 de 2020- porque hay una directriz implícita en tal norma que, léase bien, **procura por la autenticidad del escrito.**

**La** exigencia del correo electrónico en el cuerpo del documento, vela por la autenticidad del mismo para equivaler a lo prescrito en el artículo 74 del C.G del P., norma que el decreto mencionado **NO derogó**. Es decir, hasta la entrada en vigencia de la ley 2213 de 2022 que dejó permanente lo estipulado en el decreto 806 de 2020, la autenticación ante notario de los poderes seguía **VIGENTE**.

Insisto que la demanda interpuesta y subsanada conforme lo ordenó el Despacho de conocimiento, lo fue en debida forma aportando **ADICIONALMENTE EL CORREO ELECTRÓNICO** del suscrito.

## **PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA**

La decisión tomada por el juzgado 34 civil municipal de oralidad de Cali es decisión de **última instancia**, por tanto NO ES susceptible de recurso ordinario alguno. Tampoco lo ES de los medios de impugnación extraordinarios que contempla la ley, dejando solo este medio especialísimo para lograr el reconocimiento del derecho fundamental conculcado y que genera una situación injusta para los demandados.

## **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Magistrado disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor de mi representado, lo siguiente.

1.- Tutelar el derecho fundamental del DEBIDO PROCESO y LA DEFENSA Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, en consecuencia ordenar que el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI tramite y decida EN consonancia SOBRE LA ADMISION DE LA DEMANDA.

## **PRUEBAS**

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos fundamentales, solicito se sirva tener en cuenta las que el señor Juez determine, ADEMÁS DEL MATERIAL ACTUANTE EN EL PROCESO INVOLUCRADO.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

## **COMPETENCIA**

Es usted, señor JUEZ, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

## **JURAMENTO**

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no se ha interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma entidad.

## **NOTIFICACIONES**

La parte accionante recibirán Notificaciones en la dirección electrónica [caicedofernandez@gmail.com](mailto:caicedofernandez@gmail.com).

Las partes accionadas recibirán Notificaciones en la DIRECCION MAIL [j34cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j34cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Del señor Juez cordialmente,

**JOSIAS CAICEDO FERNANDEZ**

**C.C.16651142**

**t.p.61075**

Señores

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

E.

S.

D.

### PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

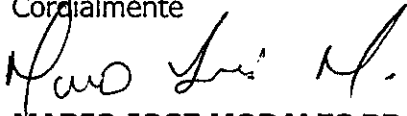
**MARIO JOSE MORALES BRAVO** identificado con cédula de ciudadanía número C.C. 94424029 de Cali actuando en pleno uso de mis facultades, manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente al señor **JOSIAS CAICEDO FERNANDEZ** mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali identificado con cédula de ciudadanía número 16651142 de Cali, abogado en ejercicio portador de le T.P. 61075 del CS de la J para que en mi nombre y representación legal, interponga acción de tutela en contra de los JUZGADOS 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI Y 06 CIVIL DEL CIRCUITO de Cali, por la presunta violación de mis derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Mi apoderado queda plenamente facultado conforme al artículo 77 del C.G del P. y representarme ante cualquier autoridad, instancia y jurisdicción, para todos los efectos de este poder y además para asumir presentar acción de tutela, desistir, recibir, sustituir, reasumir sustituciones, transar, conciliar judicial y extrajudicialmente, pedir copias auténticas y en general adelantar cualquier actuación e interponer recursos que la ley permita para defender mis intereses sin que se pueda alegar insuficiencia de poder.

Sírvase Señor Juez Constitucional reconocer personería en la forma y término en que está conferido el presente mandato de acuerdo con la ley.

Del Señor Juez

Cordialmente



**MARIO JOSE MORALES BRAVO**

C.C. 94424029

Acepto



**JOSIAS CAICEDO-FERNANDEZ**

C.C. 16.651.142 de Cali

T.P. 61075 del CS de la J

Email: caicedofernandez@gmail.com

NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE CALI



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

2022-11-25 16:48:39

Al despacho notarial se presentó:

MORALES BRAVO MARIO JOSE

Identificado con C.C. 94424029

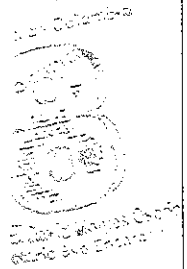
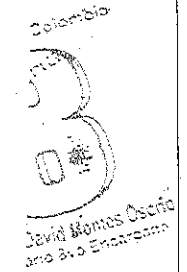
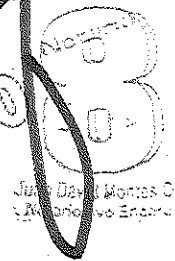
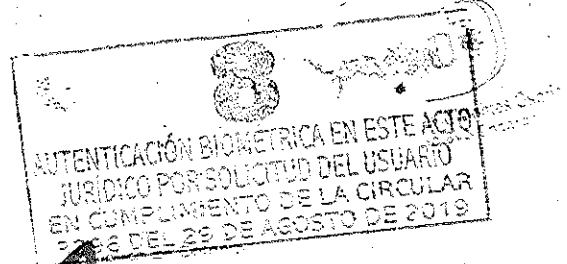
Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento



f7b83



x Mario Jose Morales Bravo  
FIRMA



NOTARIO (E) 8 DEL CIRCULO DE CALI  
JUAN DAVID MONTES OSORIO  
13131 DE 01-11-2022

Señores  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
Ciudad

REFERENCIA: **ACCION DE TUTELA**

**CONTRA: JUZGADOS 06 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI Y 34 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

**JOSIAS CAICEDO FERNANDEZ**, apoderado especial del señor **MARIO JOSE MORALES**, respetuosamente instauró **ACCION DE TUTELA** en contra de los **JUZGADOS 06 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI Y 34 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, por la vulneración de los **DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA** al proferir la decisión contenida en los autos No. del 2478 del 19 de noviembre de 2021 y el 1041 del 13 de julio de 2022, notificado el 24 de noviembre de 2022, dentro del proceso que se radicó con el No. **2021-00722-00**, fundado en los siguientes

## **HECHOS**

1.- Presentada la demanda de pertenencia y habiéndole correspondido al **JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD** de Cali, éste en el examen correspondiente para su admisión detectó que la solicitud adolecía de algunos aspectos, entre los que se encontraba:

- ❖ No se indicó en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior atendiendo a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

2.- Presenté al honorable Despacho el escrito de subsanación de la demanda, dentro de término establecido y entonces se produjo la decisión contenida en el auto 2478 del 19 de noviembre de 2021 donde expresó:

El Juzgado inadmite y concede el término de cinco (5) días para que se subsane los yerros detectados tal como lo señala ley, lo cual se realiza, pero en indebida forma, puesto que el Decreto 806 del 2020, exige que en el poder debe ir plasmado el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por consiguiente no bastaba solo con informarlo, debía presentar un poder corrigiendo esta falencia, pues el que obra en el expediente no reúne los requisitos legales.

**3.-** Apelada la decisión, el JUZGADO 06 CIVIL DE ORALIDAD decidió CONFIRMAR el rechazo de la demanda, pues en su sentir:

3.-Del análisis del asunto debe decirse de entrada que la providencia censurada se encuentra ajustada a derecho y de manera alguna vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia, en tanto que tuvo lugar con base en un Decreto que para la fecha de presentación de la demanda (octubre 8 de 2021) se encontraba vigente (Decreto 806 de 2020), sin que sea de recibo el argumento del demandante dirigido a indicar que por el hecho de que el poder fue suscrito en el año 2018 no era aplicable el Decreto 806 de 2020, puesto que lo que debió tomar en cuenta el profesional del derecho son los requisitos que debió cumplir al momento de la presentación de la demanda, como lo es en este caso los relacionados en el Decreto indicado.

Para mas adelante concluir:

Se colige entonces que, si bien el poder aportado con la demanda resultaría útil y válido para haber presentado la demanda con anterioridad a la fecha de expedición del decreto 806 del 2020, no debe obviarse que también según las directrices trazadas por el citado decreto 806, las demandas presentadas dentro de esta nueva realidad,

Página 2 de 3

---

2021-00722-01

deben cumplir en todas sus partes con los requisitos de procedibilidad establecidos por la normatividad vigente e imperante al momento de su presentación.

En ese sentido, pese a que se aportó el poder original en medio digital, no es menos cierto que este no cumple con el requisito de contener en su cuerpo el correo electrónico del apoderado demandante, que además debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo cual suple la *presentación personal* que debía realizarse antes con el expediente físico.

- 4.- El auto de obedezcase y cúmplase fue notificado por estado del 24 de noviembre de 2022.
- 5.- El señor MARIO JOSE MORALES me ha otorgado poder para intentar esta acción constitucional.

### **DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA**

El derecho constitucional fundamental de EL DEBIDO PROCESO y la DEFENSA (ART.29) y el ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.



EL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA es un derecho primigenio que, aparejado con el debido proceso y la igualdad, buscan la consolidación del ejercicio excelso del Estado de Derecho.

Ha dicho en innumeradas oportunidades la Alta Corporación garante de la Constitución Política, que estas instituciones son pilar por excelencia del pacto social en que se ha empeñado el Estado para la armonía y consolidación de sus postulados. En este orden ha dicho:

“Es por ello que el derecho de acceso a la administración de justicia también se ha denominado como el derecho a la tutela judicial efectiva, pues el Estado no solamente está en la obligación de garantizar el derecho de los ciudadanos a acceder al aparato judicial a través de su participación en los procesos establecidos para ese propósito, sino que también implica que “a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas”. [Sentencia C-426 de 2002] En este sentido, de acuerdo con la interpretación de esta Corte, el acceso a la justicia debe entenderse no solo como la posibilidad de acudir a los jueces competentes para dirimir una determinada controversia o conflicto, sino que además se debe entender como la posibilidad de que dicho planteamiento se haga efectivo, a través de la culminación del proceso con la determinación final del juez sobre el caso y el cumplimiento de la sentencia. En otras palabras, de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia C-037 de 1996, “(...) la función en comento [de garantizar el acceso a la administración de justicia] no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados” [Sentencia C-037 de 1996]. (Subrayas fuera del texto original)

22. Del mismo modo, la Corte reconoce que el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva guarda estrecha relación con el derecho al debido proceso, así como con otros valores constitucionales, como la dignidad, la igualdad y la libertad [Sentencia C-426 de 2002]. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que el mencionado derecho es de configuración legal, en cuanto el legislador está facultado para determinar la regulación y ejecución material del mismo, lo cual incluye la posibilidad de establecer las formas procesales para lograr la materialización del derecho sustancial, siempre y cuando éstas respeten el núcleo esencial del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y no resulten desproporcionadas frente al mismo. Esto supone que el desarrollo legislativo de dicho derecho esté orientado a garantizar: (i) el acceso a un juez o tribunal imparcial, como materialización del acceso a la justicia (ii) a obtener la sentencia que resuelva las pretensiones planteadas de conformidad con las normas vigentes y (iii) a que el fallo adoptado se cumpla efectivamente; siendo estos dos últimos elementos los

que permiten la materialización de la tutela judicial efectiva.[ Sentencia C-426 de 2002]

23. Sumadas a estas condiciones, también se encuentra que la competencia del Legislador para definir los procedimientos judiciales está igualmente circunscrita a la eficacia de los derechos fundamentales de quienes comparecen al proceso, en particular las garantías derivadas de los derechos de contradicción y defensa.

Sobre este particular, el artículo 29 de la Constitución consagra los derechos de defensa y de contradicción, al establecer que “[quien] sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.” (Subrayas fuera del texto original)

Así, es evidente que una de las principales garantías constitucionales del derecho al debido proceso es el derecho a la defensa, el cual, según esta Corporación, implica “la plena oportunidad de ser oído, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga”[Sentencia C-617 de 1996]”.

## PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Respecto de los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, la Corte, en el fallo C-590 de 2005, estableció los siguientes parámetros:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrara estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones[10]. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable[11]. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de

concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración[12]. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora[13]. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible[14]. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela[15]. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”.

“Igualmente, el precitado fallo indicó que además de las causales genéricas se hace necesario demostrar la existencia de criterios especiales para que proceda una acción de tutela contra una providencia judicial. Sintetizándolos así:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia

para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales[16] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado”.

i. **Violación directa de la Constitución.”**

**El señor Juez 34 CIVIL municipal de oralidad de Cali** y el señor Juez 06 CIVIL DEL CIRCUITO de oralidad de Cali, incurrieron en defecto procedimental absoluto y defecto material sustantivo, cuando menos, teniendo en cuenta que **NO** obstante admitir que el poder aportado tiene **NOTA DE PRESENTACION PERSONAL AUTENTICA ANTE NOTARIO**, coinciden en la aplicación de la norma citada – decreto 806 de 2020- porque hay una directriz implícita en tal norma que, léase bien, **procura por la autenticidad del escrito.**

**La** exigencia del correo electrónico en el cuerpo del documento, vela por la autenticidad del mismo para equivaler a lo prescrito en el artículo 74 del C.G del P., norma que el decreto mencionado **NO derogó**. Es decir, hasta la entrada en vigencia de la ley 2213 de 2022 que dejó permanente lo estipulado en el decreto 806 de 2020, la autenticación ante notario de los poderes seguía **VIGENTE**.

Insisto que la demanda interpuesta y subsanada conforme lo ordenó el Despacho de conocimiento, lo fue en debida forma aportando **ADICIONALMENTE EL CORREO ELECTRÓNICO** del suscrito.

## **PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA**

La decisión tomada por el juzgado 34 civil municipal de oralidad de Cali es decisión de **última instancia**, por tanto NO ES susceptible de recurso ordinario alguno. Tampoco lo ES de los medios de impugnación extraordinarios que contempla la ley, dejando solo este medio especialísimo para lograr el reconocimiento del derecho fundamental conculcado y que genera una situación injusta para los demandados.

## **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Magistrado disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor de mi representado, lo siguiente.

1.- Tutelar el derecho fundamental del DEBIDO PROCESO y LA DEFENSA Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, en consecuencia ordenar que el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI tramite y decida EN consonancia SOBRE LA ADMISION DE LA DEMANDA.

## **PRUEBAS**

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos fundamentales, solicito se sirva tener en cuenta las que el señor Juez determine, ADEMÁS DEL MATERIAL ACTUANTE EN EL PROCESO INVOLUCRADO.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

## **COMPETENCIA**

Es usted, señor JUEZ, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

## **JURAMENTO**

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no se ha interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma entidad.

## **NOTIFICACIONES**

La parte accionante recibirán Notificaciones en la dirección electrónica [caicedofernandez@gmail.com](mailto:caicedofernandez@gmail.com).

Las partes accionadas recibirán Notificaciones en la DIRECCION MAIL [j34cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j34cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Del señor Juez cordialmente,

**JOSIAS CAICEDO FERNANDEZ**

**C.C.16651142**

**t.p.61075**



Josias Caicedo &lt;caicedofernandez@gmail.com&gt;

**RADICACION 2021-00722-00. MARIO JOSE MORALES. CONTRA: MARIA AMPARO MINA. PETICION**

2 mensajes

**Josias Caicedo** <caicedofernandez@gmail.com>  
Para: j34cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

22 de septiembre de 2022, 14:10

BUENA TARDE,  
RESPECTUOSAMENTE SOLICITO SE ME INFORME CUAL JUZGADO DE CIRCUITO CONOCE DE LA APELACION DE ESTE PROCESO.  
CORDIALMENTE,  
JOSIAS CAICEDO FERNANDEZ  
ABOGADO

Remitente notificado con  
Mailtrack**CONCEDE RECURSO APELACION.pdf**  
62K**Juzgado 34 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali** <j34cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Para: josias caicedo <caicedofernandez@gmail.com>18 de octubre de 2022,  
16:06

Cordial Saludo.

Mediante la presente se informa que el expediente se recibe del JUZGADO 7 CIVIL DEL CTO el día 04 de agosto de 2022, en la fecha se encuentra a Despacho.

Cordialmente,

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de ColombiaPedro Wilson Alvarez Barbosa  
Secretario  
Juzgado 34 Civil Municipal de Cali



Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.



Por favor acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los **Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999**, -Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones

**PRUEBA ELECTRONICA:** Al recibir el acuse de recibo con destino a esta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario ( Ley 527 del 18/08/1999).

La presente notificación se surte mediante este medio en virtud a lo dispuesto, en el **Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones** – con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al **Art. 16 del Decreto 2591 de 1991** y al **Art. 5° del Decreto 306 de 1992**.

**ADVERTENCIA:** De conformidad a lo dispuesto en el Art 109 del C.G.P se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de este correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta”... por cualquier medio idóneo”, los cuales “... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho”.

---

**De:** Josías Caicedo <[caicedofernandez@gmail.com](mailto:caicedofernandez@gmail.com)>

**Enviado:** jueves, 22 de septiembre de 2022 2:10 p. m.

**Para:** Juzgado 34 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <[j34cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j34cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** RADICACION 2021-00722-00. MARIO JOSE MORALES. CONTRA: MARIA AMPARO MINA. PETICION

[El texto citado está oculto]